

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, comparece **María Alejandra Contreras Ciappa**, labores, cédula de identidad N° 12.559.657-6, por sí y en representación de su hija **Laura Jesús Alejandra Herculani Contreras**, estudiante, cédula de identidad N° 24.976.592-9, de 6 años de edad, ambas domiciliadas en Avenida Costa Montemar N° 710, departamento N° 31, Concón, e interpone recurso de protección en contra de don **Astorre Antonio Herculani Banchini**, agricultor, domiciliado en Fundo Buenos Aires, Km. 15, Carretera Los Ángeles, Nacimiento, solicitando que se disponga el término urgente del agravio incurrido de manera ilegal y arbitraria y del que tuvo conocimiento con fecha 23 de Noviembre 2021, conforme pasa a exponer.

La actora da cuenta de que existe causa proteccional RIT P-305-2021 seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en la que el padre de la niña tiene la calidad de requirente y la madre de requerida; haciéndose presente que existe medida cautelar de suspensión de régimen de relación directa y regular del padre respecto de la niña y que además se realizó audiencia privada con ella a fin de orientar la decisión judicial.

En este contexto, se celebró audiencia preparatoria de juicio el 23 de noviembre de 2021, donde, al ofrecer los medios de prueba de los que se haría valer el requerido, se indicó que se incorporarían dos informes de “inteligencia” “de la menor” y al pedirse por el tribunal la especificación del contenido de estos, se explicó por el apoderado del requirente que se trataría de documentos que consignaban seguimientos realizados a la niña y la madre para corroborar algunas suposiciones del requirente. Señala la recurrente que, en la discusión de admisibilidad de este medio probatorio, previa opinión del curador ad litem y de la consejera Técnica, el tribunal excluye dicho ofrecimiento. Este informe que el requirente pretendió ofrecer en dicha causa proteccional hace temer a la madre del hecho de estar siendo objeto ella y la niña de otros seguimientos o acciones que afecten sus garantías constitucionales y por el ello acciona por esta vía.

Funda su arbitrio señalando que la Ley 19.974 “Sobre El Sistema De Inteligencia Del Estado Y Crea La Agencia Nacional De Inteligencia” limita las medidas de inteligencia a una asesoría a ciertas autoridades y con un objetivo específico de protección de la soberanía nacional, preservación el orden constitucional y el efectuar apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales, acciones que no pueden radicarse en privados, y menos tener como sujeto de aplicación a una niña menor de edad y sin que exista una orden judicial previa.



PXWXL SRBJW

Las garantías afectadas que se invocan y respecto de las cuales se habría sufrido la privación, perturbación y amenaza en el ejercicio por parte de la recurrente y su hija, son las del N°1, 2, 4 y 5 del artículo 19, manifestando que los hechos de los que se da cuenta por parte del padre de la niña vulneran su integridad física y emocional, la igualdad ante la ley y el respeto y protección a la vida privada de las recurrentes y su familia así como la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación pues desconocen la extensión, sentido y alcance de los seguimientos que se realizaron para la emisión del denominado “informe de Inteligencia”.

Solicita la declaración de ilegalidad y arbitrariedad del actuar del recurrido, y que en virtud de ello, se dispongan las medidas conducentes a reparar el agravio cometido, esto es, el cese de toda actividad que interfiera la integridad, honra, vida privada, inviolabilidad hogar y de toda forma de comunicación de las recurrentes, con costas, sin perjuicio de si se estima remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines a que hubiere lugar.

A folio 11, la parte recurrida don **Astorre Herculani Banchini** a través de su abogada, solicita que no se haga lugar al recurso, haciendo presente que la madre tiene el cuidado personal de la niña y él la patria potestad, siendo una condición del cuidado de la madre, su mantenimiento en intervención psicológica y un ejercicio de la coparentalidad por el padre.

En cuanto al motivo, señala que no existe una actividad de seguimiento, lo que fue aclarado en audiencia en la causa y que el informe dice relación con los domicilios aportados por la recurrente en causa de cumplimiento de régimen de relación directa y regular.

Agrega que, a principios del año 2020, la recurrente comenzó a incumplir el régimen comunicacional establecido entre el padre y la niña, y a fines de ese mismo año a enero de 2021 ocultó el domicilio de la hija común, debiendo incluso el padre recurrir de amparo ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción para conocer el estado de la niña, al que no le dieron lugar. En febrero de 2021 la madre informó el nuevo domicilio en causa de cumplimiento de régimen de relación directa y regular, pese a su obligación legal y contractual, a través de la transacción de las partes, de haberlo hecho de manera inmediata apenas existiera alguna modificación. Explica que esta transacción de las partes mediante escritura pública regula la coparentalidad de las partes, con necesidad de acuerdo entre estos para cambio de domicilio, lugar de estudio e intervenciones quirúrgicas respecto de la niña, materias en que, ante el silencio del padre, se entiende que se opone y debería zanjar el Juzgado de Familia correspondiente a su domicilio.

Ante esta situación controvertida en torno al domicilio de la niña durante fines del 2020 y febrero de 2021 -determinante a juicio del recurrido para dilucidar la vulneración de derechos a la niña- por los incumplimientos de la madre, es que habría contratado el “servicio de verificación de domicilio, mismo ampliamente utilizado por casas



comerciales e instituciones financieras al efecto”, acciones de las cuales emanaba el informe excluido por el tribunal en juicio proteccional.

Recalca el recurrido que los hechos descritos en el recurso no son tales y la verificación del domicilio de la recurrente tuvo lugar entre los meses de enero y febrero de 2021, antes del 12 de febrero de 2021, cuando el padre, ignorando el paradero y lugar de estudio de la niña, interpone la medida de protección en contra de la madre. Estima que no se han vulnerado derechos constitucionales ni de la madre ni de la niña, sino que ha sido la recurrente quien ha incumplido sus obligaciones legales y contractuales para con el recurrido y su hija. Finalmente, señala que debe considerar que la acción deducida ha perdido toda oportunidad, pues el supuesto seguimiento denunciado habría ocurrido a principios del año 2021, o sea casi un año a la fecha.

A folio 18, informa doña **Sandra Ibáñez Chesta, Juez Titular del Juzgado de Familia de Viña del Mar**, señalando que sin perjuicio de que en lo originalmente ordenado no se solicitó informe respecto del recurso de protección de autos, sino la remisión de los antecedentes, a lo cual se dio cumplimiento oportunamente y dado que la Juez que resolvió lo pertinente, doña Paula Navarro Arteaga se encuentra en uso de su feriado legal, sólo puede informar que ésta dirigió las audiencias preparatorias del caso los días 23 y 25 de noviembre de 2021, donde se procedió a exclusión de prueba, conforme consta en el registro de audio y actas respectivas.

A folio 19, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Segundo: Que la actora denuncia que en causa proteccional RIT P-305- 2021 seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en la que el recurrido tiene la calidad de requirente y ella de requerida, el recurrido ofreció incorporar como medio probatorio dos informes de “inteligencia” de la hija en común, hecho que le hace concluir que tanto ella como su hija son objeto de seguimientos o acciones que afectan sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°s 1, 2, 4 y 5 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que el recurrido, al evacuar su informe, señaló que no existe una actividad de seguimiento, y que el informe en cuestión dice relación con los domicilios aportados por la recurrente en causa de cumplimiento de régimen de relación directa y regular. Explica que ante el incumplimiento del régimen comunicacional establecido en favor de su hija con él; por parte de la madre, quien ocultó el domicilio de la hija común, contrató el servicio de verificación de domicilio, mismo utilizado por casas comerciales e instituciones



PXWXL SRBJW

financieras, acciones de las cuales emana el mentado informe que fue excluido por el tribunal del grado.

Cuarto: Que, de las afirmaciones reproducidas en los considerandos que preceden, se desprende que la denominación “informe de inteligencia” que encabeza la información acerca del domicilio que el recurrido ofreció en juicio, no se condice con la realidad, pues el contenido de dicho documento consistía, simplemente en la verificación del domicilio de la hija en común de las partes.

En este sentido, cabe destacar que verificar el domicilio o residencia particular o laboral de una persona o empresa, no es una acción que se encuentre prohibida por la ley.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, no se advierte que la acción desplegada por el recurrido en orden a averiguar el domicilio actual de su hija como los seguimientos que se denuncian en el presente arbitrio se hayan efectivamente realizado de la forma como se enuncia y consecuentemente que hubiere amenazado, perturbado o privado el ejercicio legítimo de alguna de las garantías constitucionales de las recurrentes invocadas en el libelo, motivo que conduce necesariamente a su rechazo.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, con costas**, el recurso de protección deducido por doña María Alejandra Contreras Ciappa, por sí y en representación de su hija menor de edad Laura Jesús Alejandra Herculani Contreras, en contra de don Astorre Antonio Herculani Banchini.

Acordada la condena en costas con el voto en contra del **Ministro Suplente Sr. Espinoza**, quien estuvo por no imponer dicha carga a la perdidosa.

Atendida la condena en costas impuesta por la sentencia, se regulan las costas personales producidas en esta instancia en la suma de **\$500.000.-** (quinientos mil pesos).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-51572-2021.



En Valparaíso, tres de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaíso, tres de febrero de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a tres de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.